

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210035700**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al proveído adiado 13-09-21.

Téngase en cuenta que el agotamiento de la conciliación prejudicial funge como requisito, toda vez que, en materia civil, el Código General del Proceso y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida.

Así pues, con la demanda y reiterada en la subsanación el demandante solicita como medida cautelar la de Limitación al dominio y prohibición judicial de pérdida del poder dispositivo regulada en el art 97 y s.s. del Código Procesal Penal, como contramedida al requerimiento legal del agotamiento de prejudicialidad, en efecto esta solicitud no puede tenerse como una cautelar innominada contemplada en el literal c del art 590 del CGP, como quiera que dicha cautela no es procedente en el campo civil que nos ocupa.

Tenga en cuenta el togado que ese tipo de medida cautelar procede en los procesos penales como medidas jurídicas estudiada por un juez de garantías previa la resolución de responsabilidad y como indemnización a una víctima.

Ahora, acorde con el Art 82-4 del CGP, corresponde al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, por lo que ha de tenerse en cuenta que la acción que aquí se impetra es la nulidad con la pretensión de frutos civiles que fuesen percibidos del inmueble objeto del proceso, por lo que, a fin de proveer sobre dicho pedimento en el momento de la decisión de fondo, la parte actora debiese dar aplicación al Art 206 del CGP, a fin que proveyera la tasación con la debida discriminación razonada del reconocimiento de frutos que pretende con el propósito probatorio que indica la norma en cita.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206ed73d877260a7b186403fd3d979dd221acca221128fd63b08ddfdb0371c0**

Documento generado en 12/10/2021 05:08:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>